

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 91120

Ref. Expediente N° SD2025/0003539

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 18 de enero de 2025, LATIN WEST S.A.S., solicitó el registro de la Marca RIVALDO 400 WG (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1061, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del

¹ 5: Productos para eliminar animales dañinos; insecticidas, fungicidas y herbicidas.

Ref. Expediente N° SD2025/0003539

solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el ‘prestigio’ del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como “la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...)”² la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso, será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0003539



El signo solicitado es Mixta y corresponde a la expresión RIVALDO 400 WG, para distinguir:

“5: PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; INSECTICIDAS, FUNGICIDAS Y HERBICIDAS.”.

El signo solicitado “RIVALDO 400 WG” se encuentra conformado, en su elemento principal, por el término “RIVALDO”, el cual corresponde al seudónimo y nombre artístico del reconocido exfutbolista brasileño Rivaldo Vítor Borba Ferreira, ampliamente conocido a nivel mundial como “Rivaldo”, quien se destacó como jugador profesional en equipos de renombre internacional tales como el Fútbol Club Barcelona, la Selección Nacional de Brasil —con la que fue campeón del mundo en 2002— y diversos clubes europeos y asiáticos³.

Rivaldo es, por tanto, una figura de proyección pública y notoriedad internacional asociada al ámbito deportivo, especialmente al fútbol profesional⁴, circunstancia que le confiere un alto grado de reconocimiento entre el público en general, incluyendo el consumidor medio de productos y servicios de distintas categorías comerciales.

Esta Dirección, al analizar el signo solicitado, encuentra que la denominación “RIVALDO” reproduce de manera idéntica uno de los elementos individualizadores de una persona famosa, generando el riesgo de que el público consumidor establezca una vinculación errónea entre la marca solicitada y el personaje reconocido, o suponga que existe algún tipo de autorización, patrocinio o respaldo comercial por parte de dicha persona, cuando ello no ha sido acreditado en el expediente.

En ese sentido, el registro del signo “RIVALDO 400 WG” podría afectar los derechos de la personalidad del mencionado deportista, específicamente su derecho al nombre y a la identidad personal, los cuales gozan de protección legal al ser atributos esenciales de la persona natural. Dichos atributos, según la jurisprudencia y la doctrina en materia marcaria, no pueden ser objeto de apropiación por terceros sin el consentimiento expreso de su titular, pues constituyen una manifestación directa del derecho a la individualidad y a la honra.

Conforme a lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no podrán registrarse como marca los signos que reproduzcan, imiten o contengan como elemento principal el nombre, seudónimo o retrato de una persona distinta del solicitante, sin el consentimiento de esta o de sus herederos, cuando ello pueda causar confusión en el público o aprovechamiento indebido de su reputación.

³ <https://en.wikipedia.org/wiki/Rivaldo?>

⁴ <https://futbol.fandom.com/es/wiki/Rivaldo>

Ref. Expediente N° SD2025/0003539

En consecuencia, al tratarse de un signo que reproduce íntegramente el seudónimo de una persona de amplia fama internacional, sin que en el expediente se haya aportado autorización expresa para su uso, y considerando la posibilidad de aprovechamiento del prestigio y reconocimiento asociado al nombre “RIVALDO”, esta Dirección concluye que el registro de la marca “RIVALDO 400 WG” debe ser negado en protección de los derechos de la personalidad del señor Rivaldo Vítor Borba Ferreira.

Adicionalmente, se pudo evidenciar que en el expediente no obra el consentimiento expreso del personaje famoso o de sus herederos o de sus representantes para registrar dicho nombre como marca.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

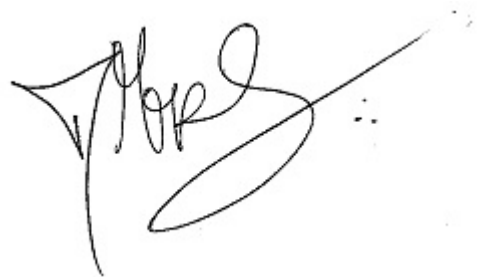
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca RIVALDO 400 WG (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por LATIN WEST S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a LATIN WEST S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 6 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 5: Productos para eliminar animales dañinos; insecticidas, fungicidas y herbicidas.